



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00002 00**  
Demandante : Diego Andrés Mejía Godoy  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena archivo expediente devuelto por el H. Consejo de Estado

Por solicitud del H. Consejo de Estado, el día 17 de febrero de 2020 se remitió este expediente a dicha Corporación en calidad de préstamo para trámite de tutela.

El día 19 de abril de 2022 el expediente fue devuelto por dicha Corporación.

Como no tiene asuntos pendientes por resolver, Por **Secretaría** archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392eb330697fc53357599e0b00e6dc300339b0da9d2d1cc1ea2f17eb402cafe6**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00380 00**  
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Atiende solicitud de copias.

Evidencia el Despacho que, a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2022, el abogado Juan Diego Ortiz Quintero aportó memorial acompañado de poder especial otorgado por los señores Mónica Guarnizo Gonzáles y Pedro Guarnizo Gonzáles, quienes no obran como demandantes dentro del proceso de la referencia; dentro del cual se solicita copia digital del expediente.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 123 del Código General del Proceso, en relación con lo solicitado establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.** *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".*

(Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto y no habiendo a la fecha providencias o actuaciones pendientes por notificar a las partes; el Despacho informa que el expediente solicitado en la actualidad no se encuentra digitalizado, por lo que la consulta puede hacerse en la Secretaría del juzgado de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá; sin que para ello se requiera de cita previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90c1c49286031dbb2754a92efa785c127f52797b7ee5dc2a5693f4d71e11e4**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00538 00**  
Demandante : Luís Alfonso Rubiano Ramos y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.  
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, el Despacho profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2022 en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2022.
3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por apoderada de la parte demandante; quien mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)*". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

**"Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.*

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 28 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382007ee512ae14aa6d304bdd1c9cd81cf8b3425043649b36621a6614eb37ade**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00300 00**  
Demandante : Jorge Isaac Rodelo Menco.  
Demandado : Codensa S.A. E.S.P. y Otro.  
Asunto : Por Secretaría del Despacho procédase a realizar transferencia de recursos contenidos en título; Surtido lo anterior procédase a finalizar el proceso en el Sistema Siglo XIX y a archivar el mismo.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de las partes la liquidación de remanentes aprobada en providencia del 29 de junio de 2022, y se ordenó adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a obtener de parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, la transferencia con destino a este Despacho de los recursos que de manera involuntaria fueron consignados a esa magistratura por Enel Colombia S.A. E.S.P., en procura de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de la referencia.

Realizadas las consultas pertinentes se evidenció la constitución de un título dentro del presente proceso de fecha 21 de septiembre de 2022 por la suma de \$3.667.803,00 (Folio 434 del cuaderno de apelación de Sentencia).

Así las cosas, mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022 (Folios 435 y 436 del cuaderno de apelación de Sentencia), el señor Jorge Isaac Rodelo Menco, quien obró en causa propia dentro del proceso de la referencia, solicitó la consignación de los valores contenidos dentro de dicho título a cuenta de ahorros de la cual es titular; aportando para el efecto los datos de la misma.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar la transferencia de los recursos que conforman el título al que se hizo referencia en la parte motiva, a favor del señor JORGE ISAAC RODELO MENCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.162.334 y portador de la tarjeta profesional No. 225.878 del CSJ; quien obró en causa propia dentro del proceso de la referencia
2. Dicha suma deberá transferirse a la cuenta bancaria indicada por el señor JORGE ISAAC RODELO MENCO, mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022, cuyos datos se encuentran consignados a Folio 435 del cuaderno de apelación de Sentencia.
3. Surtido lo anterior, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3431e3515e0f5ec9245543b447ca8c7700dc701b4f8832e80a5fa23c1adb9f**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00343** 00  
Demandante : Patricia Martínez Mora y Otros.  
Demandado : Unidad Nacional de Protección y Otros.  
Asunto : Se entiende cumplida carga procesal por algunas de las entidades; Se ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones de demanda / llamamientos y Se conmina a las partes.

**1.** Adelantadas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante Auto No. 1 del 24 de agosto de 2022 se dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

*"(...) en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los actores procesales, se requiere a los apoderados de los demandados i) **Unidad Nacional de Protección**, ii) **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, iii) **Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.)** y iv) **Edwin Gustavo Garavito Suárez**; para que (...), envíen a los correos electrónicos que obran en el expediente tanto de la parte demandante así como de las demás partes, las correspondientes contestaciones de la demanda donde se formularon las respectivas excepciones y sus anexos (...)"*.

**2.** En virtud de lo expuesto, mediante correos electrónicos del 26 de agosto, del 30 de agosto y del 1º de septiembre de 2022 (respectivamente), los apoderados de Edwin Gustavo Garavito Suárez, de Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.; acreditaron la remisión de copia de las contestaciones de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico de las demás partes.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente cumplimiento a lo ordenado por parte de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección.

**3.** Ahora bien, vale la pena recordar que a través de Auto No. 4 del 24 de agosto de 2022, se tuvo por contestada en tiempo tanto la demanda por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., así como el llamamiento en garantía efectuado a esta última por parte de la Unidad Nacional de Protección; disponiéndose dentro de dicha providencia lo siguiente:

*"(...) encuentra el Despacho que la apoderada cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) y la Ley 2080 de 2021, pero no corrió traslado de la contestación presentada a la totalidad de las partes del proceso; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, el Despacho **requiere** a la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., para que envíe a las partes del proceso a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, copia de la contestación efectuada mediante correos electrónicos del 08 de septiembre de 2021 junto con todos sus anexos, (...) frente a lo cual deberá acreditar ante este Despacho su envío (...)"*.

Hechas las verificaciones correspondientes, encuentra el Despacho que no obra a la fecha soporte del cumplimiento a la anterior disposición dentro del expediente.

**4.** Finalmente cabe destacar que mediante Auto No. 3 del 24 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Unión Temporal Naves 2015 (integrante Security Rent LTDA), a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.; del cual fue notificado esta última por parte de la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico del **07 de septiembre de 2022**.

La Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., allegó contestación al citado llamamiento el pasado **28 de septiembre de 2022**, por lo cual se entiende presentado en tiempo; no obstante lo anterior, ésta no fue remitida con copia a la totalidad de los correos electrónicos de las partes que obran en el expediente.

**5.** Con base en el recuento antes realizado, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que por Secretaría se ponga en conocimiento de las partes dichas actuaciones (así como el trámite surtido hasta la fecha); para lo cual se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

**6.** Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones a las que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d6e7d0e41979ce3e6822726d62fd1625a66ab3fa34711e18acb7ba8f92079**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00352**-00  
Demandante : NESTOR OSVALDO AVILA NOVOA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Asunto : Decide excepción previa, ordena a la Secretaría oficial

**ANTECEDENTES**

- Se radicó demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados el 21 de octubre de 2016 (fl. 27 cuad. ppal).
- Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda (fls. 28-31 cuad ppal).
- El 20 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 33-49 cuad ppal).
- Mediante auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda presentada por:
  - 1.Néstor Osvaldo Ávila Novoa;
  - Adriana María García Duque en nombre de su menor hija
  2. Laura Valentina.Ávila García;
  - 3.Blanca Nerida Novoa Ávila en nombre propio y en representación de su menor hija
  4. Yulieth Daniela Sosa Novoa;
  - 5.Justo Pastor Ávila Vaca;
  - 6.Miriam Adriana Ávila Novoa;
  - 7.Elmer Sosa Novoa;
  - 8.Néstor Esneider Sosa Novoa
  - 9.Juan Carlos Ávila Novoa **contra** la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls. 50-51 cuad ppal).
- Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación- Fiscalía General de la Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de septiembre de 2017 (fls 67-70 cuad ppal).
- Los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de diciembre de 2017..
- El 21 de diciembre de 2017, a través de apoderado la parte demandada-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, anexó poder y contestó la demanda, en tiempo. (fls 103 a 107 cuad ppal)

- Téngase en cuenta que propuso excepciones y asignó a un acápite en el escrito de contestación "*petición especial*" en el que solicitó "llamamiento a este proceso como litisconsorte cuasi-necesario respecto de la POLICIA NACIONAL y del Patrullero señor NILSON LLANOS.
- La entidad demandada Fiscalía General de la Nación no contestó demanda.
- Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas (12 al 16 enero de 2018) como consta a folio 81 del cuaderno principal, sin manifestación al respecto por la parte demandante.
- El 21 de marzo de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (folios 82-83) y se ordenó compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación por no haberse contestado la demanda y para que se designara abogado que represente sus intereses.
- El 10 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en donde en la etapa de saneamiento se resolvió rechazar llamamiento en garantía presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 88)
- El 25 de septiembre de 2019 se allegó renuncia al poder por parte del abogado Carlos Salcedo de la Vega anexando comunicación a su poderdante en tal sentido (fl. 126)
- Con auto de 9 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aceptó la renuncia mencionada entre otras decisiones (fl. 128). Mediante auto de 29 de abril de 2022 se ordenó rechazar por improcedente el recurso de apelación y se ordenó a este Despacho resolver el recurso rechazado como reposición.(fl. 149)
- Mediante auto de 8 de febrero de 2023 se emitió auto de obedécese y cúmplase, se resolvió recurso de reposición NO REPONIENDO el auto dictado en Audiencia inicial del 10 de julio de 2018, y se fijó fecha para la realización de continuación de audiencia inicial para el 30 de marzo de 2023, decisión que se encuentra en firme.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La Fiscalía General de la Nación no contestó demanda.

La entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el daño antijurídico radica en la Fiscalía General de la Nación entidad que, a través de su delegada, adelantó investigación en conjunto con la Policía Judicial , pidió y sustentó la medida de aseguramiento con pruebas débiles.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia

favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.  
Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

1. Se declara la **improspereidad** de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Por **Secretaría ofíciase** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se designe apoderado que represente sus intereses.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

vccp

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12286f49b637568e4ee40ec21aa63239ee84745b24683fbb7cb712aa33a1b6a0**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00367 00**  
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Corre traslado para alegar

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la única prueba que se encontraba pendiente de recaudar; providencia que quedó ejecutoriada, por cuanto en contra de ella no se interpusieron recursos.

Así, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42636ac93169ae9a1ef2be0d3286403db8adfa8e0bdb35e0db924f9e8ca72a5**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00151 00**  
Demandante : John Edgar Quiñones Sánchez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento documental, Requiere apoderado de los demandantes y Remite links de expediente digital y de continuación de audiencia virtual de pruebas.

1. En auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 20 de septiembre de 2022; se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** (en coadyuvancia de la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**), elaborar y tramitar el siguiente oficio:

*"(...) oficio dirigido al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 47 "GENERAL FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ"**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información:*

- "(...) • Copia del listado del Personal Militar que dio cumplimiento a la operación militar "018MEDEBA" en coordenadas 08-13-46-77-13-59 en el sector de la Vereda El Tesoro, Corregimiento de Balboa del Municipio de Unguía del departamento del Chocó, el día 30 de mayo de 2016, siendo las 8.30am.*
- Informe de la asignación seguridad canina, y maquina detectores de artefactos explosivos, entregados al personal militar para el desarrollo de la Operación Militar 018MEDEBA.*
- Copia del listado del personal, Coronel, Teniente, Subteniente, Sargentos, Cabos, y Soldados Profesionales que conformaron el grupo de militares que realizó la operación mencionada (...)"*.

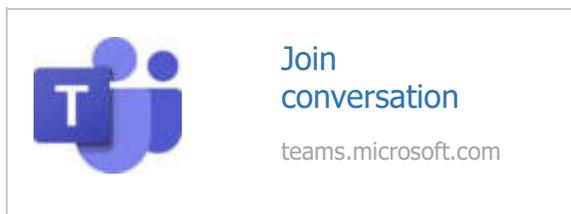
Acreditado el trámite y radicación del correspondiente oficio (Archivo PDF denominado "055TrámiteOficios" del Cuaderno Principal del expediente digital), encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022; se aportó respuesta otorgada por el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 47 "GENERAL FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ"**, junto a la cual se allegaron documentos tendientes a dar correspondencia al requerimiento efectuado; los cuales **se ponen en conocimiento de las partes**, advirtiendo que los mismos ya fueron incorporados al respectivo expediente digital dentro del Archivo PDF denominado "009RespuestaBatallonDeInfanteria47" , en la carpeta "003CuadernoRespuestaOficios".

2. Ahora bien, se recuerda a los apoderados que para el **03 de marzo de 2023 a las 08:30AM** se encuentra programada la continuación de audiencia virtual de pruebas, donde se recaudarán los testimonios de los señores i) Pedro Fabián Ramírez Neira y ii) Hamilton Andrés Barros Castro; quienes por problemas técnicos no pudieron comparecer a la diligencia del 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** en calidad de solicitante de la prueba, para que proceda a remitir a las personas en mención

la correspondiente citación a la audiencia; de quienes se deberá garantizar su oportuna y correcta asistencia, a la cual se podrá acceder en la fecha y hora antes señaladas ingresando por el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NmYyMWUzNTQtZDliZi00YjQ5LWE1YzAtMTQ4OGY3Y2I3OTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223278cae7-f1d6-4953-a880-47476a3a13ed%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmYyMWUzNTQtZDliZi00YjQ5LWE1YzAtMTQ4OGY3Y2I3OTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223278cae7-f1d6-4953-a880-47476a3a13ed%22%7d)



3. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720170015100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170015100).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff2c064134a9acc8ff15674dfc345a3f9289fa7f55a5dcfbf06d4ec7308331**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00324 00**  
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
Llamado en garantía : Seguros del Estado S.A., llamado por Clínica del Occidente S.A.  
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderados de demandadas y reconoce personería adjetiva

Reposa en el expediente la contestación allegada por la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud el día 31 de julio de 2020, la cual no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; y, de igual forma, reposa en el expediente la contestación allegada por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud el día 02 de julio de 2020, la cual, tampoco fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de estas entidades demandadas deberán enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, en auto del 14 de julio de 2021 se hizo mención a que, por escrito de fecha 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante sustituyó poder a la abogada Lina Lizbeth Cepeda Rodríguez, sin embargo, se omitió reconocer personería; razón por la cual, se **RECONOCE** personería adjetiva a esta última de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

De igual forma, reposa en el expediente el poder que otorgó la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, allegado el día 21 de octubre de 2020; razón por la cual, se **RECONOCE** personería adjetiva a esta última de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

Por último, reposa en el expediente la sustitución de poder que se otorgó por la apoderada principal de la entidad demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila, allegado el día 10 de enero de 2022; razón por la cual, se **RECONOCE** personería adjetiva a este último como apoderado sustituto, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 **2019-00324**  
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6350da4ca98045c55af3d93322742570318b63838d2665e93b3cdb11c4f2939**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2019-00331** 00  
Ejecutante : Caja de Vivienda Militar y de Policía  
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, concede recurso de apelación y reconoce personería adjetiva

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 29 de enero de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la Caja de Vivienda Militar y de Policía y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).
2. El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión por no estar de acuerdo con los valores por los cuales se libró el mandamiento. El día 02 de septiembre de 2020 fue resuelto el recurso de reposición, no reponiendo el auto recurrido y no concediendo el recurso de apelación.
3. El 07 de septiembre de 2020 se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra el auto señalado en el numeral anterior.
4. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 se repuso el auto atacado en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto.
5. La providencia del 29 de enero de 2020 fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en auto del 06 de mayo de 2022.
6. El 16 de junio de 2022 se recibió por parte de este Despacho el expediente remitido por el Superior y el 13 de julio de 2022 se profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior y se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

7. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 19 de julio de 2022.

8. El 05 de agosto de 2022 se formuló, por parte del apoderado de la parte ejecutada, la excepción denominada "*Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*", escrito que fue remitido a la parte ejecutante y respecto del cual guardó silencio dicha parte.

9. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente respecto de la excepción de fondo presentada por la parte ejecutada, así:

"(...)

1. RECHAZAR la excepción de "*Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo con el mandamiento pago librado el día 29 de enero de 2020.

(...)"

10. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de rechazar la excepción presentada por la entidad ejecutada y ordenar seguir adelante la ejecución.

De este escrito se corrió traslado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutante sin que hubiera habido pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

11. De igual forma, con el escrito de los recursos interpuestos, se radicó por parte del apoderado de la parte ejecutada nuevo poder otorgado por dicha entidad (fl. 8 del archivo No. 24 del expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en contra de autos, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que la providencia fue notificada por estado electrónico del 10 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado el 16 de noviembre de 2022; siendo que los tres (3) días con que contaba para su interposición vencían el 16 de noviembre de 2022, se tiene que el mismo fue presentado **en tiempo**.

Dentro de los argumentos presentados por el recurrente, se tienen como relevantes los siguiente:

“(…)

*Estos argumentos, no son compartidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en tanto la excepción planteada (“Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago”), a pesar de no estar consignada en el artículo 442 del CGP, si denota que el ejecutado propuso excepciones oportunamente, y por lo tanto, no es aplicable el artículo 440 ibídem.*

*La excepción alegada por el MVCT toma relevancia, al determinarse que la Caja de Vivienda Militar y de Policía, no cumplió con la carga de radicar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su debida oportunidad y con los requisitos establecidos en el artículo 192 CPACA y 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, el cobro de la obligación que hoy es objeto del presente litigio, lo que impide el cobro de los intereses moratorios.*

*Al respecto, el artículo 192 del CPACA, establece que para el pago de una sentencia, conciliación y/o liquidación de una condena por parte de una entidad pública, “el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

*Agregó que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, “devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.*

*Concordante con la anterior disposición, el inciso 5° del citado artículo, determinó que “cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena (...), sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*Entre tanto, el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 vigente para la fecha de la solicitud, exigía como requisitos para la solicitud de pago, los siguientes:*

(...)

*Bajo los anteriores parámetros legales, se tienen los siguientes aspectos relevantes en el procedimiento de cobro adelantado por la Caja de Vivienda Militar y de Policía:*

*1. La Caja de Vivienda Militar y de Policía, petitionó solo hasta el 17 de diciembre de 2019, (radicado interno No. 2019ER0145264) el pago de las agencias en*

*derecho ordenadas en el proceso No. 25000232600020020142101, es decir, cuando la acción ejecutiva ya se había radicado, encontrándose en curso la misma.*

*2. La solicitud de cobro allegada por la Caja de Vivienda Militar y de Policía al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (2019ER0145264 del 17 de diciembre de 2019), incluyó valores no contemplados en la decisión judicial proferida dentro del proceso 25000232600020020142101, en tanto cobró \$200.000.000 de pesos, cuando lo ordenado correspondía únicamente a \$100.000.000 de pesos.*

*3. La solicitud de pago radicada por la (entidad pública) Caja de Vivienda Militar y de Policía al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (2019ER0145264 del 17 de diciembre de 2019), desconoció los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015. Razones por las que se devolvió la solicitud a la hoy entidad demandante, solicitándole ajustar el cobro y allegar los soportes correspondientes, requerimiento que no fue atendido.*

*En ese orden, la parte demandante, inobservó en consecuencia el procedimiento legal establecido en el artículo 192 del CPACA y el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, para adelantar el cobro de la condena impuesta.*

*Por tal motivo, se encuentra inmersa en la sanción legal establecida en el inciso 5 del Artículo 192 ibídem, que implica la cesación de la causación de intereses, y por lo tanto, es procedente la excepción de cobro de lo no debido para el caso en concreto.*

*Esta sanción es de carácter legal y está contenida en disposición procesal, lo que la convierte en norma de orden público de obligatorio cumplimiento (Art 13 CGP)*

*Esta situación afecta en especial el cobro de intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, en tanto a la fecha la entidad reclamante no ha cumplido con la presentación de la solicitud de pago en los términos del artículo 192 del CPACA y del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015.*

*Por lo anterior, bajo la aplicación de las disposiciones especiales contempladas en el artículo 192 del CPACA, no es viable legalmente para la entidad, que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior fundamentado en que la parte demandante no radicó en su oportunidad y con los requisitos legales requeridos, el cobro de la condena, configurándose de este modo incuria o negligencia en su actuar.*

*Esta falta de diligencia o incuria, no es subsanable en los términos del artículo 192 del CPACA, que como se viene de observar, corresponde a la disposición legal que regula el cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas y que contempla el procedimiento que deben seguir los beneficiarios de aquellas para efectuar el cobro, el cual para el caso en concreto, no fue atendido por la parte demandante, con el agravante que se trata de una entidad de carácter público, que conoce el procedimiento adecuado para el cobro de este tipo de obligaciones.*

*Por lo tanto, contrario a lo resuelto por el despacho en auto del 9 de noviembre de 2022, se solicita declarar parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia rechazar el cobro de intereses moratorios.*

*En su defecto, se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, y en consecuencia, citar a audiencias del 372 y 373 ibídem, para someter la excepción a una valoración jurídica y probatoria con mayor profundidad, y no rechazar de plano la excepción planteada, más cuando, no se cumplieron con los requisitos para la generación a favor de la entidad ejecutante de los intereses moratorios.*

*(...)”*

Así las cosas, se procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante así:

Se reitera lo expuesto en el auto del 09 de noviembre de 2022 señalando que, como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en este proceso, sería pertinente citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, previo a decidir sobre ello, era necesario determinar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)*

Se recuerda que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, tal como sucede en el presente caso, limitándolas únicamente a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Nuevamente se analiza el caso concreto y los argumentos expuestos en el recurso de reposición y se concluye que, para el caso *sub examine*, la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada "*Cobro de lo no debido - Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*" no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del C.G.P., por lo que procede su rechazo de plano, tal como se decidió en el auto atacado. Los argumentos expuestos por el recurrente no varían la posición adoptada por el Despacho en el auto del 09 de noviembre de 2022, pues siguen haciendo referencia a hechos que no se encuentran dentro de las excepciones permitidas por la ley y, por ello, no son de recibo; razón por la cual, no se repone el auto atacado.

Se recuerda también que el objeto de la excepción propuesta ya fue estudiado de fondo por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 06 de mayo de 2022 y ya se determinó lo que en derecho correspondía sobre la ejecución inicial que estaba presentando la parte demandante, por lo que, por ello, tampoco viene al lugar hacer un estudio adicional sobre la misma.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados en procesos ejecutivos, que el artículo 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*"(...)*

---

<sup>1</sup> Se acude a esta norma por remisión expresa que hace el numeral 8° del artículo 243 del CPACA, ya que trata de una norma especial que rige los procesos ejecutivos.

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 321 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte ejecutada en contra del auto del 09 de noviembre de 2022.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 09 de noviembre de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte ejecutada en contra del auto del 09 de noviembre de 2022.

**3. REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

**4. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Faiber Hernán Martín Acosta como apoderado de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de conformidad y para los fines del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e984a3abad17e25996e68e4ecf8f240ece7e8aae1e0a52c47d7b60a98b156**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JUEZ** : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00357 00**  
Demandante : Marco Antonio Fandiño Merchán – Nelcy Calderón Calderón.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se pone en conocimiento documental y Se corre traslado a las partes de la misma; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se ordenó al apoderado de la PARTE DEMANDANTE oficiar "(...) al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza – Cundinamarca, a fin de que remita "(...) copia autenticada de la Historia Clínica del Soldado JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO (uniformado que causó el accidente), atendido el día 30 de agosto de 2017".

2. El apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaboró y dio trámite a lo ordenado por el Despacho, frente a lo cual la Asistente de Gerencia de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, dio respuesta al requerimiento, allegando copia de la historia clínica solicitada (Folios 03-16 del archivo PDF No. 041 ubicado dentro del cuaderno principal del expediente digital), informando para el efecto lo siguiente:

*"(...) por medio del presente oficio se da respuesta al juzgado 37 Administrativo anexando la Historia clínica del señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO (...)"*.

En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de la documental antes mencionada por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; la cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link correspondiente al expediente digital del proceso de la referencia: [11001333603720190035700](https://www.cajudicial.gov.co/11001333603720190035700) **REPARACION DIRECTA**.

3. Vale la pena recordar que en la mencionada providencia del 09 de noviembre de 2022, se aceptó renuncia presentada por el abogado que venia representando los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dentro del proceso de la referencia; razón por la cual se reitera que esta última deberá designar nuevo apoderado judicial.

4. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819ee98db6734c2634615f9535045d4af0768d6a0f94ab06cfeb529447e5721**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00359 00  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Llamamiento en garantía Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A.; A COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) y a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.)  
Asunto : Control de Legalidad –Requiere apoderado Bogotá– Concede término

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 6.
- 1.2. El 19 de febrero de 2020 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 7)
- 1.3. La parte demandante con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 subsanó la demanda (Archivo 8).
- 1.4. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" como consta en archivo 10.
- 1.5. Con providencia de 25 de noviembre de 2020, se requirió apoderado y se concedió término (Archivo 11).

- 1.6. A través de proveído de 17 de febrero de 2021, se decretó el desistimiento tácito (Archivo 11).
- 1.7. Mediante memorial remitido por correo electrónico de 19 de febrero de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó desistimiento tácito. (Archivo 12).
- 1.8. Con providencia de 13 de mayo de 2021 se repuso la decisión señala en el numeral anterior y se ordenó dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (Archivo 15).
- 1.9. El 23 de agosto de 2021 se notificó por correo electrónico a la Secretaría de Movilidad, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 16).
- 1.10. La apoderada de la Secretaría de Movilidad interpuso recurso de reposición el 3 de junio de 2021 como consta en archivos 17 a 20.
- 1.11. Con auto de 22 de septiembre de 2021 se repuso la decisión adoptada y en consecuencia se ordenó excluir como demanda a la Secretaría de Movilidad. Se modificaron los numerales 1 y 3 del auto admisorio de la demanda, se dispuso admitir la demanda presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y se dispuso su notificación como consta en archivo 24.
- 1.12. Las entidades demandadas Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020 . (Archivo 25).
- 1.13. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2021.
- 1.14. El 18 de noviembre de 2021, la apoderada del Bogotá- Secretaría de Movilidad remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 26 y carpeta 27.
- 1.15. Con auto de 19 de enero de 2022, se realizó control de Legalidad, se tuvo por no contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y por el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y se fijó fecha audiencia inicial. (Archivo 28).
- 1.16. Contra la decisión adoptada el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM, presentó recurso de reposición el 25 de enero de 2022. (Archivo 29)
- 1.17. Con escrito de remitido por correo electrónico de 26 de enero de 2022, La apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” coadyuvó el recurso presentado. (Archivo 30)

- 1.18. El apoderado de la parte demandante el 1 de febrero de 2022 recorrió el traslado del recurso interpuesto como consta en archivo 31.
- 1.19. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 14 de julio de 2021 Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad presentó excepciones previas. (Archivo 32). Memorial agregado al expediente con posterioridad a la interposición del recurso.
- 1.20. Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 14 de julio de 2021, como consta en archivos 35 a 37. Memorial agregado al expediente con posterioridad a la interposición del recurso.
- 1.21. El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", mediante memorial remitido por correo electrónico contesta la demanda el 12 de julio de 2021 (Archivos 38 a 41) llamó en garantía (Cuaderno 3 a 5). Memoriales agregado al expediente con posterioridad a la interposición del recurso.
- 1.22. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERM contestó la demanda, como consta en archivo 47. Memorial agregado al expediente con posterioridad a la interposición del recurso.
- 1.23. En providencia de 11 de mayo de 2022 se realizó control de legalidad, se dejó sin efecto auto de 19 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda el Distrito Capital, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU". (Archivo 53)
- 1.24. Con auto de 10 de agosto de 2022 no se accedió a solicitud, se agregó escrito recorriendo excepciones (Archivo 60)

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" A QBE SEGUROS S.A HOY DENOMINADA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.,ZURICH SEGUROS S.A.**  
(Cuaderno 3)

- El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 contestó la demanda y llamó en garantía a QBE Seguros
- El 11 de mayo de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados.
- La entidad demandada subsanó los defectos encontrados.
- Se admitió llamamiento en garantía como consta en archivo 5.
- El apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía como consta en archivo 7.
- Se surtió notificación a la llamada en garantía el 16 de enero de 2023 como consta en archivo 8.
- Mediante memorial de 18 de enero de 2023 se ratificó la contestación realizada por la llamada en garantía (Archivo 9)

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" A COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA**

**COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.)**  
(Cuaderno 4)

- El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 contestó la demanda y llamó en garantía.
- El 11 de mayo de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados.
- La entidad demandada subsanó los defectos encontrados.
- Se rechazó llamamiento en garantía formulado como consta en archivo 5.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" A COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (TAMBIÉN DENOMINADA AUG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)** (Cuaderno 5)

- El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 contestó la demanda y llamó en garantía.
- El 11 de mayo de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados.
- La entidad demandada subsanó los defectos encontrados.
- Se admitió llamamiento en garantía el 10 de agosto de 2022 como consta en archivo 6.
- Se surtió notificación a la llamada en garantía el 16 de enero de 2023 como consta en archivo 7.
- El apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento en garantía el 7 de febrero de 2023 como consta en archivo 8.
- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas (Archivo 9)

Establecido el trámite procesal adelantado debe indicarse que mediante escritos remitidos por correo electrónico el 14 de julio de 2021 Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad presentó excepciones previas (Archivo 32), y presentó contestación a la demanda el 14 de julio de 2021, como consta en archivos 35 a 37. Posteriormente, luego de ordenarse surtir nuevamente la notificación en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho el 18 de noviembre de 2021, la apoderada del Bogotá- Secretaría de Movilidad remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 26 y carpeta 27.

Debe indicar el Despacho que en auto de 22 de septiembre de 2021 (Archivo 24) al resolver el recurso de reposición interpuesto por esa demandada se indicó:

*"Para resolver, se advierte que en auto inadmisorio se requirió a la parte actora con la finalidad que indicara si la demanda iba en contra la entidad adscrita a la Secretaria de Movilidad, o en contra el Distrito y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV.*

*En respuesta, la parte actora indico que quienes son sujetos pasivos de la litis son la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, el Instituto de*

Desarrollo Urbano - IDU y el Distrito Capital, no obstante, se admitió en contra de Distrito Capital - Secretaria de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Al respecto, se tiene que la demanda fue presentada en contra del Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, así mismo se agotó requisito de procedibilidad solo frente a estas entidades.

(...)

En consecuencia, se repondrá el numeral primero y tercero del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo relacionado a integrar el extreme pasivo, el cual esta conformado por el Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbana - IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV.

*Por otro lado, se excluirá del extreme pasivo a la Movilidad, conforme a lo ya expuesto y en razón a que no fue llamada por la parte actora para ser parte.(...)*

En el auto admisorio proferido el 3 de julio de 2020 se tuvo por demandada a Distrito Capital-Secretaria de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (Archivo 10) y se procedió a realizar notificaciones así Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesJudiciales@alcaldiabogota.gov.co>;notificacionesJudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificaciones@umv.gov.co <notificaciones@umv.gov.co>; Notificaciones Secretaria General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 (Archivo 16) **se corrigió el auto admisorio y se tuvo como demandadas** al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (Archivo 24) , procediendo a notificar a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@umv.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>;  
Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO  
**notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** (Archivo 25) , así las cosas, se tiene que la demanda se está tramitando únicamente respecto del Distrito capital y no contra la Secretaria de Movilidad como lo afirma el excepcionante, por lo que la notificación se realizó al correo de notificaciones dispuesto por el Distrito Capital. En la página *web* se señala:

*" Notificaciones judiciales*

*Esta dirección de correo electrónico fue creada para uso único y exclusivo para recibir notificaciones judiciales que provienen de la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 por lo tanto lo que no corresponda a este tema no será leído y automáticamente se eliminará de este "buzón".*

*copiar el siguiente correo: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co en su cuenta personal y realizar el procedimiento normalmente para su correcto envío."*

Conforme a lo anterior, se reitera que la demandada es el **Distrito capital** y no la Secretaría de Movilidad.

El Distrito capital fue notificado en debida forma al correo establecido para ello, esto es, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, sin embargo, ante la manifestación realizada en la contestación de la demanda señalando que la contestación se realiza por BOGOTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD, **SE**

**REQUIERE** a la apoderada de la esta entidad para que, en el término de 5 días, aclare si la contestación presentada obedece al Distrito Capital.

Vencido el término concedido ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. SE REQUIERE** para que la apoderada aclare si la contestación de la demanda se realizó en representación de Bogotá - Distrito Capital, para el efecto, se le concede el término de 5 días.

Vencido el término concedido ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8ecb98622dc2301c2aabe3c6a635e4ffd942ee46f220646882c661b18b432**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00393** 00  
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros  
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros  
Asunto : Decreta amparo de pobreza

El apoderado de la parte actora, mediante oficio radicado el 05 de octubre de 2021 solicitó al Despacho pronunciamiento sobre la petición de amparo aportada con escrito de fecha 15 de julio de 2021.

Mediante auto del 26 de enero de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"2. Se requiere al apoderado de la parte actora que allegue solicitud de amparo de pobreza junto con las respectivas constancias de envió al Despacho a efectos de dar el trámite correspondiente."*

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2022 se dio cumplimiento al requerimiento anterior y se radicó la solicitud de amparo de pobreza. En dicho escrito, la demandante solicita, bajo la gravedad de juramento, se le reconozca en este proceso el amparo de pobreza bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Bajo la gravedad de juramento afirmamos carecer de los medios económicos para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debemos alimentar, ya que actualmente y a partir de la muerte de mi esposo OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES y dado que él era la persona que nos sostenía económicamente. A lo anterior, sumado el hecho de que como resultado de la pandemia y de la situación de la economía del país, me encuentro sin empleo y desarrollo algunas mínimas actividades de ventas en la economía informal mediante las cuales no alcanzo a percibir siquiera un salario mínimo legal mensual vigente. Esta situación me ha conllevado a tener que vivir junto con mi hija en la casa de mi hermana Sara Carolina López

(...)"

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte de la demandante Darlyng López Cuesta, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor Karina Ojeda López, afirmando bajo la gravedad de juramento que carece de los medios y que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas y como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la *litis*, pues al solicitante le basta afirmar, bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo,

Visto lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**1. DECRETAR** el amparo de pobreza en el presente proceso a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**  
**(Auto 1)**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ac3165fbaa125f8dc918123023b5d91149cf268597cfb47adcea534022ac6c4**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2019-00393** 00  
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros  
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Carlos Eduardo Sánchez Martínez a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se dispuso admitir el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS a Carlos Eduardo Sánchez Martínez y se notificó el mismo a dicha persona el día 12 de octubre de 2021 (Archivo No. 004 de la carpeta 007 del expediente digital).
2. Dentro del término de traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se allegó contestación del llamamiento en garantía por parte de Carlos Eduardo Sánchez Martínez el día 02 de noviembre de 2021 y a su vez se llamó a su vez en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (archivo No. 001 de la carpeta 008 del expediente digital).

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

*"PRIMERO. El médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil para médicos con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*

*SEGUNDO. En virtud de lo anterior se emitió la póliza número 1057006 en la que se pactó y acordó como total valor asegurado la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000) por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor del asegurado y tomador CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, cuyos beneficiarios serían los terceros afectados, para el amparo – cobertura que se describe "Amparar la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la*

*póliza”.*

*TERCERO. Teniendo en cuenta lo mencionado y la póliza número 1057006 emitida por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que el contrato de seguro celebrado entre el médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS estaba vigente, entre otras fechas, para los días comprendidos desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2017 (fecha de atención al señor OSWALDO OJEDA –Q.E.P.D.-) como da fe la documental allegada con el presente escrito.*

*CUARTO. El objeto contractual del referido contrato de seguros es de amparar “la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza”. El cual, es celebrado entre el médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se circunscribe a que la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que sean consecuencia de daños que se causen por hechos ocurridos durante la vigencia del seguro y con ocasión del ejercicio de la profesión como médico de mi prohijado.*

*QUINTO. El médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ fue llamado en garantía por parte de JAVESALUD en el proceso de la referencia con ocasión del ejercicio de su profesión durante la atención suministrada al señor OSWALDO OJEDA (Q.E.P.D.).*

*SEXTO. La atención médica brindada al señor OSWALDO OJEDA (Q.E.P.D.) y de la cual se duele la parte demandante, inició según afirman desde el día 22 de septiembre de 2017 y culminó el día 22 de noviembre de 2017, y se refiere que el médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ en ejercicio de su profesión estuvo involucrado en la misma según la historia clínica y los hechos de la demanda.*

*SÉPTIMO. Así las cosas, el contrato de seguro referido en hechos anteriores estaba vigente para las fechas y momentos en que la parte demandante indica que se atendió al señor OSWALDO OJEDA (Q.E.P.D.); y teniendo en cuenta el objeto del contrato de seguro es evidente que el doctor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ tiene derecho contractual para exigir a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la eventual indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que aquí nos ocupa en el que mi representado se encuentra vinculado en la parte pasiva y como demandado.*

*OCTAVO. Se hace el presente llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS toda vez que la póliza objeto del contrato de seguros es bajo la modalidad de claims made y teniendo en cuenta que mi mandante el Dr. SANCHEZ MARTINEZ no había sido notificado del proceso de la referencia hasta el pasado 12 de octubre de 2021 en razón al llamamiento en garantía efectuado por parte de JAVESALUD, se encuentra dentro del término de contestar demanda y formular el respectivo llamamiento.*

*NOVENO. La póliza número 1057006 emitida por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que comprueba el contrato de seguro celebrado entre el médico CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS estaba vigente para las fechas en que a mi representado CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ se le realizó reclamación por parte del demandante del proceso de la referencia en virtud del llamamiento en garantía notificado el pasado 12 de octubre de 2021 por parte de JAVESALUD.*

*DÉCIMO. En ese orden de ideas, en el hipotético caso que en el proceso de la referencia se resuelva declarar a mi representado CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ como responsable de los hechos y pretensiones demandadas, y por ende se le condene al pago respectivo; la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá proceder al pago de las erogaciones que deba realizar mi mandante CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ a título de condena, en virtud del contrato de seguros suscrito con dicha compañía aseguradora.*

(...)” (sic)

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Dentro del expediente obra la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. NB- 1057006 (fls. 10-15 del archivo No. 001 de la carpeta 008 del expediente digital).

El apoderado manifiesta que el llamamiento en garantía se hace con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. NB-1057006 en la modalidad de aseguramiento denominado *claims made*, con la cual, la aseguradora responde por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios **cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza**, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Con el llamamiento en garantía se aporta se aporta una póliza que tuvo un periodo vigencia del 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2018; sin embargo, observa el Despacho que la reclamación inicial, entiéndase por esta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, se realizó el **03 de diciembre de 2018**, es decir por fuera del periodo de cobertura de la póliza No. NB- 1057006; razón por la cual, se deberá aportar la

póliza vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, puesto que el certificado allegado corresponde a la persona jurídica FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por lo anterior, se requiere al apoderado para que allegue dicho certificado.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**  
**(Auto 2)**

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b27be6e92df532a761186b2668d9c46cd12fcd72ad7f00a85df11d1cf40743**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2019-00393** 00  
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros  
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros  
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS a **Compañía Mundial de Seguros**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se dispuso admitir el llamamiento en garantía que hizo la Caja de Compensación Familiar – Compensar a la Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS y se notificó el mismo a esta entidad el día 04 de octubre de 2021 (Archivo No. 005 de la carpeta 003 del expediente digital).
2. Dentro del término de traslado de los 15 días establecidos en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se allegó contestación del llamamiento en garantía por parte Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS el día 22 de octubre de 2021 y a su vez se llamó a su vez en garantía a Compañía Mundial de Seguros (fls. 68 y siguientes del archivo No. 001 de la carpeta 009 del expediente digital).

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

*"PRIMERO: De conformidad con el escrito de la demanda, los supuestos hechos generadores del daño alegado fueron producidos presuntamente durante el curso de la atención médica, hospitalaria y quirúrgica dispensada por el equipo de salud vinculado y adscrito a la JAVESALUD I.P.S. al usuario OSVALDO OJEDA, quien fue atendido como afiliado de COMPENSAR E.P.S. , y fue atendido por el Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, codemandado dentro del presente proceso.*

*SEGUNDO: La FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS, INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS – JAVESALUD IPS es el tomador de la póliza No. NB-100035014 con desde las 00:00 horas del 25.02.2014 hasta las 24:00 horas del 15/07/2019, vigente para la fecha de los hechos que se reclaman, siendo la CAJA DE COMPENSACIÓN*

*FAMILIAR COMPENSAR, asegurado y beneficiario a través de dicha póliza. TERCERO: Le asiste el derecho legal y contractual a JAVESALUD I.P.S. para llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ser quien aseguró el riesgo que pudiere llegar a surgir de la prestación del servicio de salud objeto del contrato suscrito con COMPENSAR EPS Y en JAVESALUD I.P.S.*

*CUARTO: La institución procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad la economía procesal pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio claro está de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas.*

*Por tal razón, se ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia.*

*QUINTO: Por mandato legal referido en el Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica en materia laboral de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Laboral, "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetara a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".*

*En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño causado.*

*"El llamamiento en garantía busca que quien es llamado corra con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a realizar un pago". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de mayo de 1976. 2 *Ibidem* 3 Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (exp. Núm. 11514 M.P. Dr. Daniel Suárez H.)*

*Las normas supletorias del derecho sustancial reclaman la existencia del derecho legal o contractual a que se ha hecho alusión, aspecto éste que, no obstante de haberse o no aportado, se vislumbra la relación jurídica por el simple hecho de que aparezca enunciado o reclamado por el actor o un tercero. "De tiempo atrás se ha interpretado el alcance los artículos 56 y 57 del C. P. C para afirmar que si se leen con detenimiento estas normas, se impone concluir que en alguna parte se manda que al hacer el llamamiento en garantía se acredite, así sea sumariamente, la exigencia del derecho que el artículo 57 de la misma obra hace referencia a los dos artículos anteriores, es decir que el artículo 54 queda excluido". Sec. Tercera. Auto Ago. 8/2002, Exp 22.179. C.P. Ricardo Hoyos Duque".*

*SEXTO: Se plantea por el demandante un presunto incumplimiento en la atención en salud desplegada por mi representada, motivo por el cual es procedente el presente llamamiento en garantía*

(...)” (sic)

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a. Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. NB-100035014 (fls. 120-125 del archivo No. 001 de la carpeta 009 del expediente digital).

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. NB-100035014 tiene vigencia desde el 25/02/2014 hasta el 15/07/2019 y tiene como objeto:

*"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. CSS008-2012, CUYO OBJETO ES LA PRESTACION DE SERVICIO AMBULATORIOS DE SALUD DE I Y II NIVEL DE ATENCION CONTENIDOS EN EL ANEXO NO. 1 EN SUS SEDES UBIACADAS EN LA CARRERA NO. 124-45 Y CARRERA Y CARRERA 15 A NO. 120-27.*

*NOTA: LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA EL PAGO DE MULTAS Y CLAUSULAS PENALES."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. NB-100035014 se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, razón por la cual y por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Con el llamamiento en garantía se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, donde se puede verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificada (fls. 74-119 del archivo No. 001 de la carpeta 009 del expediente digital).

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la **Fundación Javeriana de Servicios Médicos odontológicos Interuniversitarios Carlos Márquez Villegas Javesalud IPS** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. CORRER TRASLADO** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**4.** La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**  
**(Auto 3)**

*DARP*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518f457a76a1281229c770511066798b1eb47d90c83708170ef772612660043**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0007900**  
Demandante : ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM"  
Llamadas en garantía : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE SEGUROS  
QBE SEGUROS A AXA COLPATRIA Y A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Asunto : Aclara auto – Resuelve solicitud

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2022 se realizó control de legalidad, se declaró la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por los apoderados de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y de prescripción formulada por la llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y se fijó fecha para la audiencia inicial.

El apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A. en calidad de Llamada en Garantía solicita se adicione la parte resolutive de la providencia de 9 de noviembre de 2022. Señala en el escrito:

*(... ) Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, el suscrito apoderado al momento de contestar el llamamiento en garantía formulado por la líder QBE Compañía de Seguros S.A. hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. respecto del llamamiento que a su vez promovió en contra de ésta el IDU, formuló entre otras la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, no obstante, verificada la providencia del 9 de noviembre de 2022, se tiene que, el Despacho se pronunció solamente respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por la también demandada Unidad de Mantenimiento Vial – UVM, declarándola como no probada, omitiendo emitir pronunciamiento respecto de la falta de legitimación por pasiva en relación con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por lo que se solicita se adicione dicha providencia haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, deprecada por AXA Colpatría Seguros S.A. (...)*

En el auto que resolvió excepciones se señaló:

*El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" propuso las excepciones de mérito de inexistencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima.*

*La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" propuso las excepciones de mérito de inexistencia de falla del servicio, inexistencia de nexo causal y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso las excepciones de mérito de ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil por ruptura*

*de nexa causal ocasionado por el hecho de un tercero, delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad del asegurador, inexistencia de obligación indemnizatoria, disponibilidad en cobertura del valor asegurado, existencia de coaseguro; respecto del llamamiento en garantía propuso las de mérito de ausencia de nexa de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexa causal ocasionada por el hecho de un tercero, inexistencia de imputación fáctica en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios sufridos por la parte demandante, excesiva tasación de perjuicios, concurrencia de culpas y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. propuso las excepciones de mérito de ausencia de responsabilidad del IDU en tanto y en cuanto no se dan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para proferir condena en su contra, ausencia de responsabilidad del IDU en tanto y en cuanto se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa de la víctima y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad de AXA COLPATRIA en cuanto no se dan los presupuestos para afectar el amparo de predios, labores y operaciones y de coaseguro pactado. Como excepción subsidiaria propuso la de limite de responsabilidad del asegurador.*

*La llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. coadyuva las pretensiones presentadas por el IDU y las formuladas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. propone las de mérito denominadas no está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido, la de inexistencia de falla del servicio imputable al IDU, la de inexistencia de nexa causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, la de inexistencia del nexa causal: hecho o culpa de un tercero, la de inexistencia del nexa causal: culpa exclusiva de la víctima, eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados; respecto del llamamiento en garantía propone las excepciones de mérito no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza, coaseguro, la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos del clausulado, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual, la previa de prescripción.*

Al referirse a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se indicó:

**(...) 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

*Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas, ni de las llamadas en garantía en virtud de las pólizas de responsabilidad suscritas con las compañías de seguro ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado:*

(...)

*En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte; en cuanto a las llamadas en garantía estas fueron vinculadas en virtud de la póliza de responsabilidad suscrita, así las cosas, se declara la IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la demandada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.*

*(...) RESUELVE (...) 2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y las llamadas en garantía ZURICH*

COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (...)

Verificada la providencia de 9 de noviembre de 2022 se tiene que, aun cuando en la parte considerativa de esta se indicó que la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la parte resolutive se señaló que se resolvía respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU".

Establecido lo anterior, verificada la contestación de la demanda, y el auto objeto de estudio, es del caso **ACLARAR** que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" no propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sino que quien la propuso fue la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM", por lo tanto, fue sobre ésta que el Despacho resolvió en auto de 9 de noviembre de 2022 y en este sentido, se **MODIFICA** el numeral 2 de la señala providencia, el cual quedará así:

*(...) 2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la demandada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (...)*

Respecto de la solicitud de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el sentido de adicionar el auto de 9 de noviembre de 2022 por considera que se está "omitiendo emitir pronunciamiento respecto de la falta de legitimación por pasiva en relación con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por lo que se solicita se adicione dicha providencia haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, deprecada por AXA Colpatria Seguros S.A.", es del caso indicar que esa llamada en garantía al dar contestación al mismo propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y por tanto, de su llamada en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y en consecuencia, de la llamada en garantía de esta última, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, excepción que fue estudiada en la parte considerativa y resolutive del auto del cual se solicita aclaración, por lo que **NO PROCEDE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA**, reiterando que es sobre esa excepción que se pronunció el Despacho en el señalado auto, lo cual queda aclarado con la modificación realizada en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c0285eccab10df5d24210d46874ed5efb25a7d6717b43751bcb947c5c1a9a**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00142 00**  
Demandantes : Marisol del Valle Canduri y Otros.  
Demandados : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Otros.  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros.  
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio, Reitera requerimiento de designar apoderado por parte de una de las entidades demandadas y Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha aún se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas programada para los días 7 y 9 de marzo de 2022 a las 08:30AM, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior se recuerda que mediante providencia del 05 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a fin de que designara nuevo apoderado, por lo que se reitera dicho requerimiento con el propósito de que se dé trámite a lo ordenado en esta providencia, so pena de continuar el proceso sin un abogado que la asista y dar aplicación a las consecuencias adversas que para sus intereses ello pudiera representar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta por las partes a través del siguiente link: [2020-142 REPARACIÓN DIRECTA](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17fe5cf6d2f0c4e7b26dcfc7bbf6eb281af8ee00ab2586d52890c0fd1e4059**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00151-00**  
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros  
Demandado : Instituto Colombiano Bienestar Familiar y otros  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. En audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2022, se requirió a los apoderados de las partes para que presentaran nuevo concepto sobre el ánimo conciliatorio en el presente asunto.

2. Mediante auto de 12 de enero de 2023 se requirió nuevamente a las partes con el fin de que allegaran concepto sobre el ánimo conciliatorio en el presente asunto. (archivo. 52)

3. El apoderado de Corporación Amor por Colombia mediante escrito de 2 de febrero de 2023 manifestó la posición de la entidad de no elevar fórmula conciliatoria. (archivo. 54)

4. El apoderado de Seguros del Estado S.A., solicitó fijar fecha de conciliación, para el efecto señaló:

*En primer lugar, entablamos contacto con el Dr. Hans Villalobos apoderado de los demandantes, con quien nos reunimos el 19 de enero de 2023 para encontrar un punto medio entre las pretensiones que nos permitieran hacer un ofrecimiento favorable a las partes. Sin embargo, dado la diferencia entre el monto solicitado y el autorizado para conciliar, quedamos de hablar con los demandados para que se sumaran a la conciliación o por lo menos indicaran si estarían dispuestos a asumir el deducible, con el fin de hacer una mayor oferta a los demandantes.*

*En virtud de lo anterior, nos comunicamos con el Dr. DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE, los días 19 y 31 de enero de 2023 al número celular informado en la contestación de la demanda 3102204039, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla de las llamadas realizadas a su número celular, pese a que extrañamente en memorial remitido el día de ayer desconoció nuestras gestiones para llegar a un acuerdo.*

*De igual manera, tratamos de comunicarnos con la Dra. Carolina Ortega, sin embargo hasta el momento no hemos podido contactarla.*

*Pese a lo anterior y a la manifestación de Amor por Colombia de no tener ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta los avances en los acercamientos con el Dr. Villalobos, y que mi mandante tiene ánimo conciliatorio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, respetuosamente solicitamos al Despacho fijar fecha de audiencia de conciliación, con el fin de que las partes logren llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso. (...)"(archivo 54 drive)*

5. El apoderado de la parte actora mediante escrito de 3 de febrero de 2023, solicitó se fije fecha para audiencia de conciliación, al respecto manifestó:

*"solicitar al despacho SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN urgente de conformidad con el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el cual reza: "8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

*Respetada Juez, la petición se edifica teniendo en cuenta que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, lo cual fue refrendado mediante memorial radicado el día 03 de febrero del año 2023.*

*También se afirma al despacho que, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que permita evitar la re victimización de la menor de edad al momento de consumir los dictámenes periciales decretados por su señoría, esta defensa sostuvo reunión con los demandantes con la intención de precisar un valor económico que permita, en parte, indemnizar el grave perjuicio ocasionado, teniendo claro que es necesario ceder parcialmente en lo pretendido en el libelo inicial.*

*Por lo anterior se afirma a los demandados y al respetado despacho que el valor sobre el cual sería viable un acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por los demandantes, sería la suma de \$ 540'000.000 mcte. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se insta a los llamados en garantía como al ICBF edificar un acuerdo que permita efectuar la conciliación en debida forma.(...)" (archivo 55 drive)*

6. Atendiendo la posibilidad de una conciliación entre las partes, el Despacho fija fecha para realizar audiencia el día **10 de marzo de 2023 a las 11:30 am, conminando a las partes para que acudan a la audiencia con la mejor disposición, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio y evitar avanzar en la práctica de pruebas, teniendo en cuenta las particularidades del presente asunto.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *MICROSOFT TEAMS* u otra similar, para lo cual se les enviará la invitación a los correos electrónicos que obran en el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

vccp

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c89beff528ada1a8ad92db20cb29558ce1f3492deca6dce129a0524255453**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00183 00**  
Demandante : Pacarina Media Lab S.A.S.  
Demandado : Universidad de Cundinamarca.  
Vinculado : Unión Temporal Educando.  
Asunto : Se pone en conocimiento y corre traslado documentales;  
Se acepta renuncia a poder y Se reconoce personería;  
Se deja sin efectos fecha audiencia de pruebas y Se remite  
link de expediente digital.

**1.** En audiencia inicial del 03 de noviembre de 2022, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

**1.1.** Oficio dirigido a la Unión Temporal Educando, para que remita certificación de los pagos y las fechas que le han girado a la Universidad de Cundinamarca en el marco del Convenio de Cooperación específico para el Desarrollo de aptitudes y competencias de los usuarios de los puntos vive digital – PVD suscrito con la Universidad citado en la demanda. Para el efecto anéxese copia de la demanda.

**1.2.** Informe juramentado dentro del cual se indicara: *i)* Las fechas y pagos que ha recibido la Universidad de Cundinamarca como consecuencia del Convenio de Cooperación específico para el Desarrollo de aptitudes y competencias de los usuarios de los puntos vive digital – PVD suscrito con la Unión Temporal Educando; y *ii)* Si el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS – 003 de 2017, sus adiciones y modificaciones; fueron amparadas mediante Certificado Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal.

**2.** Acreditadas las actuaciones efectuadas por las partes tendientes a lograr la consecución de las pruebas en mención se tiene que, mediante correos electrónicos del 02 y 13 de febrero de 2023, se allegó información/documentos tendientes a dar correspondencia a lo ordenado por el Despacho, la cual fue incorporada al proceso, obrando en la actualidad respectivamente los archivos PDF denominados "31RespuestaUCundinamarca" y "33RespuestaUTEducando" del expediente digital.

En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de **TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

**3.** En cuanto a la representación judicial de la entidad demandada – Universidad de Cundinamarca; dentro del proceso de la referencia fueron allegados mediante correos electrónicos, los siguientes memoriales:

**a)** Correo del 25 de noviembre de 2022: Poder especial, amplio y suficiente conferido por la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición y las facultades de la persona que lo confiere.

- b) Correo del 17 de enero de 2023: Renuncia al poder presentada por el abogado Alan Raúl Barragán Cuta, con soporte de comunicación de la misma a su poderdante.
- c) Correo del 02 de febrero de 2023: Poder especial, amplio y suficiente conferido por la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, al abogado Mauricio Carrillo López, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición y las facultades de la persona que lo confiere.

En ese orden de ideas, y por cumplir con los requisitos de Ley el Despacho:

**3.1.** Reconoce personería y acepta la renuncia presentada por el abogado Alan Raúl Barragán Cuta, con ocasión del poder a él conferido y al memorial de renuncia allegado por este último.

**3.2.** Reconoce personería al abogado Mauricio Carrillo López como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, para los fines y de conformidad con el poder a él conferido.

**4.** Vencido el término al que se hace referencia en el inciso segundo del *numeral 2* de esta providencia, **por Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**5.** Así las cosas, debido a que ya obran en el expediente las documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho **deja sin efecto la fecha y hora** la audiencia de pruebas programada para el 29 de marzo de 2023 a las 08:30AM.

**6.** Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2020-183 CONTRACTUAL](#).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e457d6eca286180fa4f71c3755a3b131c35e43d96b1c6afb158a86c07ef2bf4**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00226 00**  
Demandantes : William Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París.  
Demandados : Nación–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

1. Mediante auto del 8 de febrero de 2023 se puso en conocimiento de las partes la copia del proceso requerido al JUZGADO DIECISÉIS DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ, la cual fue debidamente descargada e incorporada al expediente digital dentro de la carpeta denominada "21Expediente2014-00181".

De dicha documental se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; remitiéndose el link para consulta del expediente virtual.

2. Como quiera que el término otorgado para dicho propósito ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36258216bee43d9b9a4656e0e8f6378157c10f7591cf9d9353be4489ba88dcf**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00239 00**  
Demandante : ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL  
MILITAR  
Asunto : Repone Decisión - Control de Legalidad - Pruebas -  
Fija litigio - Corre traslado para alegar de  
conclusión- Reconoce personería - Ordena  
secretaría

**1. RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022 se realizó control de legalidad, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Archivo 25)

2. La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, indicando que no se resolvieron las excepciones previas propuestas. (Archivo 26). El memorial fue remitido a las demás partes procesales.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto observa, que la providencia fue notificada por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2022 y lo presentó el 19 del mismo mes y año, por lo que fue presentado en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló:

*(...) Señora Juez, el día 5 de julio del 2022 a través de correo electrónico, la presente apoderada judicial, remitió a su Despacho con copia al apoderado demandante, archivo contentivo del Oficio No.2-2022-019917/UAEJPMP mediante el cual se da Contestación a la Demanda y archivo separado contentivo del el Oficio No.2-2022-019918/UAEJPMP por el cual se presentaron las correspondientes Excepciones Previas, dentro del presente proceso.*

*Es así que, al presentarse dentro de los términos las Excepciones Previas, de manera respetuosa, solicito se sirva señalar fecha y hora para la audiencia inicial, toda vez que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa. Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado Código no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.*

*En conclusión, en efecto, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que las excepciones previas propuestas por los demandados deberán ser resueltas en la audiencia inicial después del saneamiento, más aún cuando lo adecuado, desde el punto de vista procesal, es que en aquellos eventos en los cuales sean propuestas varias de excepciones, las mismas sean resueltas en su totalidad en la audiencia inicial."*

Verificado el expediente digital se tiene que obran dos archivos con contestación de la demanda (Archivos 23 y 24) que corresponde al mismo escrito, que el archivo contiene 164 folios así folios 4 a 18 contestación de la demanda, folios 5 a 158 anexos de la demanda y folios 159 a 164 escrito de excepciones previas, así las cosas, es del caso **REPONER EL AUTO DICTADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** dejándolo sin efecto y en su lugar se procederá a proferir auto de control de legalidad.

## **2. CONTROL DE LEGALIDAD**

2.1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- El 22 de octubre de 2020 se interpuso demanda por ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5).
- A través de proveído de 27 de enero de 2021 se rechazó la demanda interpuesta por caducidad. (Archivo 10)
- La parte demandante interpone recurso de apelación el cual es fijado en lista y del cual se corrió traslado. (Archivo 11).
- Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 se concede el recurso de apelación interpuesto. (Archivo 12).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 11 de octubre de 2021 revocó la decisión del 27 de enero de 2021 por este Despacho y ordenó continuar su trámite.
- A través de proveído de 11 de mayo de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la acción de reparación directa presentada por CARLOS HUMBERTO MEJÍA RUIZ, GLORIA STELLA MEJÍA FERNÁNDEZ, LORENA PATRICIA MEJÍA FERNÁNDEZ, NATALIA MEJÍA FRANCO Y ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ

en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR. (Archivo 21)

- La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 19 de mayo de 2022, como consta en archivo 22.
- El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de julio de 2022.
- La demandada remitió por correo electrónico ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivos 23 y 24 (mismo escrito).
- En la contestación de la demanda se propusieron excepciones y el escrito fue remitido a la parte demandante, sin embargo, dentro del término de traslado no se presentó escrito alguno.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## 2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de fondo, si bien se propuso la que denominó “Prescripción de los derechos que eventualmente lleguen a ser reconocidos”, se tiene que fue presentada como excepción de fondo y que la misma obedece a prestaciones periódicas, es de indicar que sobre la procedencia o no de las pretensiones su estudio se realiza en la sentencia con lo que logre probarse en el proceso.

En el escrito de excepciones previas propuso las que denominó caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad de la acción,

falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales.

### 2.2.1. CADUCIDAD

La demandada propuso la excepción de caducidad indicando:

*(...) Por lo anterior, se considera que la caducidad de la acción en el presente caso opera a partir del momento en que quedó en libertad el señor Milton Oviedo Ordoñez Muñoz, y no como lo indicado su apoderado desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso penal. Por lo tanto, en el presente caso ha operado el fenómeno de la Caducidad.*

Para resolver el Despacho reiterara los argumentos señalados en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de octubre de 2021 al resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad en el que indicó:

*(...) El Juzgado 11 Penal Militar de Brigada declaró la atipicidad de la conducta y absolvió de toda responsabilidad al demandante, decisión que se dio a conocer con la des fijación del edicto de archivar diligencias de sentencia absolutoria el 01 de agosto de 2018. Fecha que el Despacho tendrá en cuenta como inicio del término de caducidad y que a partir del día siguiente y hasta el término de dos años el demandante podría formular su petición. Sin embargo dadas las condiciones de salud pública producto de la pandemia por COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura tomo ciertas determinaciones en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020."*

*(...) En conclusión, se establece que la suspensión de términos se da en dos momentos, dadas las circunstancias producto de la pandemia COVID-19 se suspendió por 3 meses 14 días, y en un segundo momento producto de la conciliación prejudicial la cual se declaro fallida, suspendiendo el término por 2 meses y 18 días.*

*Por lo tanto al tener en cuenta dichas interrupciones la demanda se presento en tiempo así: los dos años para presentar la demanda vencieron el 2 de agosto de 2020, la conciliación prejudicial suspendió en término por 2 meses y 18 días, por lo que la demanda se debía presentar el 20 de octubre de 2020. Producto del Decreto Legislativo 564 de 2020 se otorgó un plazo adicional de 30 días, la demanda se debía presentar hasta máximo el 20 de noviembre de 2020 y como la misma se radicó el 22 de octubre de 2020, se observa que presentó dentro de término previsto por el artículo 164 del CPACA, por lo que el fenómeno jurídico de la caducidad no operó.*

*Para tener claridad sobre las fechas en el caso en concreto el Despacho realiza el presente cuadro:*

Fecha de Sentencia Absolutoria ( hecho generador)	01 de agosto de 2018
Caducidad del medio de control Reparación Directa (Art. 164 inc. i)	02 de agosto de 2018 al 02 de agosto de 2020
Suspensión de términos Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20 -11567	3 meses y 14 días (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020)
Radicado Solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial	13 de julio de 2020
Celebración de Audiencia de Conciliación Prejudicial.	01 de octubre de 2020.
Suspensión de términos entre la radicación y la celebración de audiencia de conciliación prejudicial.	2 meses y 18 días (13 de julio de 2020 al 01 octubre de 2020)
Fecha de presentación de la demanda.	22 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, la fecha que debe tomarse para efectos de contabilizar la caducidad no es la señalada por la demandada (fecha en que fue puesto en libertad), sino desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto del término de caducidad en los casos de privación de la libertad, estableció:

*En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que la Sentencia de primera instancia que absolvió al demandante adquirió firmeza en la fecha en que se resolvió el recurso extraordinario de casación, toda vez que, solo hasta ese momento, esa providencia adquirió ejecutoria material, con fundamento en el principio de unidad procesal. Si bien es cierto la impugnación versó sobre la situación de otros procesados, la decisión era susceptible de ser modificada, ante la posibilidad, por ejemplo, de una nulidad de la actuación, sin que se admita entonces ejecutorias parciales o fragmentarias de una misma decisión. Por lo anterior, la certeza sobre la absolución del demandante se obtuvo con la firmeza de la providencia que resolvió el recurso de casación y, a partir de este momento, debe contabilizarse el término para la presentación oportuna de la demanda de reparación directa.*

La jurisprudencia en cita establece que el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia absolutoria, la cual quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2018. Así las cosas, el término de los dos años establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, conforme al conteo de términos que realizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fenecía el 20 de noviembre de 2020 y como la demanda se presentó el 22 de octubre de 2020, no operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

### **2.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)***

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”. (...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2010-00571-01. CONSEJERO PONENTE: ALBERTO MONTAÑA PLATA, 17 Agosto 2021.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR debe indicarse que aun cuando en la demanda no se le imputa directamente un hecho, ésta tiene el presente medio de control derivado de la presunta falla que generó la privación injusta del señor MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER, desde el 04 de octubre de 2011 a 01 de febrero de 2012, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **2.2.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales indicando que no existe prueba alguna que permita establecer que el accionante agotó vía gubernativa ante la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

En el escrito de contestación de la demanda se señaló:

*(...) Organizacionalmente la Justicia Penal Militar y Policial se encuentra conformada por dos grandes estructuras: la primera, de orden administrativo: la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial -UAEJPMP- (antes Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar), en cabeza del Director General, y la segunda: la jurisdiccional, de la cual hacen parte los Jueces, Fiscales y Magistrados encargados de administrar justicia.*

*Es así que, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 1765 de 2015 con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; la cual tiene por objeto principal la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Castrense.*

*El artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2012 se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad. (...)*

En el auto inadmisorio de la demanda se estableció:

*En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 13 DE JULIO DE 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 1º DE OCTUBRE DE 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de DIECIOCHO (18) DÍAS Y DOS (2) MESES.*

*En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Carlos Humberto Mejía Ruiz, Gloria Stella Mejía Fernández, Lorena Patricia Mejía Fernández, Natalia Mejía Franco Y Alexander Mejía Fernández y como convocado la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR.*

Verificado el archivo 2 se tiene que obra acta de conciliación prejudicial adelantada por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos cuya convocada era la DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, advirtiendo que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial -UAEJPMP- fue reemplazada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entiende que la demandante agotó el respectivo requisito y en consecuencia, se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE**

## **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por el apoderado de la demandada.

### **2.3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

#### **2.3.1. PRUEBAS**

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

##### **2.3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

###### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **2.3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

###### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **2.3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad intramuros por espacio de tres meses y veintisiete días, desde el 04 de octubre de 2011 al 1 de

febrero de 2012, impuesta al señor ALEXANDER MEJÍA FERNANDEZ en proceso penal adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de ATAQUE AL INFERIOR, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **2.3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### **2.3.4. OTROS ASUNTOS**

1. Obra resolución No. 000109 de 24 de febrero de 2022 mediante la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial otorga poder a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica, encontrándose la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Advirtiéndole que la contestación de la demanda y el escrito que propuso excepciones previas se encuentra integrados en un mismo archivo, para efectos de organización del proceso divídase el archivo en dos, en uno de los archivos manténgase la contestación de demanda y en otro el escrito de excepciones previas. Por secretaría procédase a la organización del expediente digital.

## **RESUELVE**

**1. SE REPONE EL AUTO DICTADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** dejándolo sin efecto y en su lugar se procederá a proferir auto de control de legalidad.

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**3. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto.

**4. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

**5. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**6. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**7. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez como apoderada de la entidad demandada representada por la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial.

**8.** Para efectos de organización del proceso divídase el archivo en dos, en uno de los archivos manténgase la contestación de demanda y en otro el escrito de excepciones previas. **Por secretaría** procédase a la organización del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d9ac6bcb27727c3a719823daf2d7f6b9a7153e982fd2afa15f78fca88d8f9**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00246 00  
Demandante : RONAL STEVEN URREA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Asunto : Acepta desistimiento - Control de Legalidad –  
Declara improsperidad excepción falta de  
legitimación - Fija fecha – Requiere a los  
apoderados de las partes

**1. SOLICITUD DESISTIMIENTO DE REFORMA DE DEMANDA Y PRUEBAS**

Este Despacho admitió la reforma de la demanda mediante providencia de 18 de mayo de 2022.

Con auto de 21 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que corriera traslado de la reforma de la demanda.

Mediante memorial remitido el 23 de septiembre de 2022, se presenta desistimiento de la reforma de la demanda indicando:

*Nos permitimos desistir de la reforma de la demanda por las siguientes consideraciones:*

*1. El fin de la reforma a la demanda era aportar un peritaje medico el cual era conducente, pertinente y útil para poder probar el daño ocasionado al joven RONAL STIVEN URREA.*

*2. Como se indico en la reforma a la demanda presentada al juez de instancia, los procesos medico laborales son demorados, sin embargo, en virtud de un fallo en segunda instancia de acción de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" de referencia 11001-33-42-055-2021-00369-01, se resolvió a favor del joven realizar la junta medico laboral de retiro, lo que derivó la realización de informe administrativo por lesiones.*

*3. El 2 de Agosto de 2022 después de diversos tramites de desacato judicial, y exámenes médicos por sanidad del ejército nacional hacia el joven Ronal Urrea se realizo junta medico laboral de retiro.*

*4. Es de manifestar que consecuentemente, se realizo informe administrativo por lesiones por parte del INPEC para dar cumplimiento al trámite, sin embargo, nos permitimos mencionar que está mal calificado toda vez que si el joven se encuentra haciendo aseo dentro las instalaciones del batallón y por orden de un superior, la imputación debió haberse hecho en literal B es decir "En el servicio por razón y causa del mismo".*

*5. Se estaba a la espera de la entrega del acta de junta medico laboral por parte del ejército nacional, para aportar al proceso. Sin embargo, en razón del requerimiento hecho por el juez de instancia me permito poner de presente lo sucedido, y notificar a la contra parte de este memorial.*

**ANEXOS**

- 1. Documento de realización de Junta medica del 2 de Agosto de 2022*
- 2. Informe administrativo. (...)*

Advirtiendo que no se encuentra acreditado que la reforma a la demanda hubiese sido notificada en debida forma a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP<sup>1</sup>, se acepta el desistimiento de la reforma de la demanda.

## **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de noviembre de 2020 interpusieron demanda RONAL STIVEN URREA; LICED URREA en nombre propio y en representación de las menores LAURA DANIEL URREA y NICOL DAYANA OSORIO URREA; GIORDY ANDREY URREA y ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC” ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 6.
- 1.2. El 2 de diciembre de 2020 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 6)
- 1.3. La parte demandante con escrito radicado el 11 de diciembre de 2020 subsanó la demanda (Archivo 7).
- 1.4. Mediante providencia de 17 de febrero de 2021 de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por RONAL STIVEN URREA; LICED URREA en nombre propio y en representación de las menores LAURA DANIEL URREA y NICOL DAYANA OSORIO URREA; GIORDY ANDREY URREA y ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC como consta en archivo 8.
- 1.5. El 31 de mayo de 2021, se notificó por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El 19 de julio de 2021 de 2021, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 10.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

- 1.7. El 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Archivo 11).
- 1.8. A través de proveído de 22 de septiembre de 2021 se ordenó notificar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Archivo 12)
- 1.9. La parte demandante interpuso recurso de reposición el 24 de septiembre de 2021 como consta en archivo 13.
- 1.10. Una vez surtido el trámite del recurso, mediante providencia de 27 de octubre de 2021 se resolvió recurso en el sentido de no reponer (Archivo 15)
- 1.11. El 4 de noviembre de 2021 se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Archivo 16).
- 1.12. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.
- 1.13. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó la demanda el 11 de enero de 2022, como consta en archivo 19.
- 1.14. Con escrito de 11 de enero de 2022 se reformó la demanda (Archivo 21)
- 1.15. Este Despacho admitió la reforma de la demanda mediante providencia de 18 de mayo de 2022 como consta en archivo 22.
- 1.16. Con auto de 21 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que corriera traslado de la reforma de la demanda. (Archivo 23)
- 1.17. Mediante memorial remitido el 23 de septiembre de 2022, se presentó desistimiento de la reforma de la demanda. (Archivo 24)
- 1.18. Con auto de esta misma fecha se aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC propuso sólo excepciones de fondo.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propuso la excepción de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, propuso excepciones de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a

que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”. (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los presuntos perjuicios causados los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Ronal Stiven Urrea en hechos acaecidos entre finales de marzo y principios de abril de 2018, en la Jurisdicción de Ibagué (Tolima) instalaciones del INPEC, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados de la demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

Advierte el Despacho que la única prueba que se encuentra pendiente por recaudar es el acta de junta médica laboral. Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que si antes de la fecha programa para la celebración de la audiencia inicial, obtiene dicha documental, la allegue al expediente de manera inmediata. Allegada dicha documental, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**4. FIJAR** el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**5. SE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE** que si antes de la fecha programa para la celebración de la audiencia inicial, obtiene dicha documental la allegue al expediente de manera inmediata. Allegada dicha documental, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer

**6. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057fcaa0c262c312374937e2746bd401ef119ecb39fe751ca679d68834f1162**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2021-00064** 00  
Demandante : José Peter Lenis Hernández  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
– Sufinancia S.A.S – María Victoria Triviño Buitrago  
Asunto : Designa como curadora *Ad litem* a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda.

En auto del 05 de octubre de 2022 se requirió a la Secretaría del Despacho para que procediera a realizar el registro del emplazamiento de la demandada María Victoria Triviño Buitrago en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La Secretaría realizó el registro del emplazamiento el día 06 de octubre de 2022 y a partir de esta fecha, se contó el término de 15 días para que el emplazamiento quedará en firme, conforme lo señala el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., los cuales vencieron el 28 de octubre de 2022 (archivo No. 22 del expediente digital).

Vencido el término del emplazamiento y observando que el mismo cumplió con los requisitos de ley, corresponde realizar la designación de curador *Ad litem* para la demandada María Victoria Triviño Buitrago.

El numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia – Curador *Ad Litem*:

"(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmentela profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)"

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

1. Designar como Curadora *Ad litem* de la demandada María Victoria Triviño Buitrago a la abogada **Hada Esmeralda Gracia Castañeda** identificada con C.C. 33.702.593 y Tarjeta Profesional No. 233.352 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1515 de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico [grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com).

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la Curadora *Ad litem* las decisiones adoptadas y, asimismo, remítase copia del auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia.

Igualmente, comuníquesele que, si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado o presentado excusa que justifique la no aceptación del cargo, se procederá a compulsar copias a la autoridad competente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e459252805c5658a407e7f16bb45e017830f08e8899c18cbd5517988cb54c**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00136 00**  
Demandantes : Luciano Ramírez Quintero y Otros.  
Demandados : Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
y Otro (s).  
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso  
probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite  
link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha aún se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto proferido en audiencia inicial del 06 de octubre de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal a través del siguiente link: [2021-136 REPARACION DIRECTA](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00bb6f1f9e025bde53daa668465face6b5a72edd7403235419550ce6b581ece**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00273 00**  
Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ GONZÁLEZY OTROS  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Asunto : Corre traslado de documentales – Por secretaria  
remítase link - Vencido término ingrésese el  
expediente al Despacho para proveer

En auto de 5 de octubre de 2022, además de realizar el control de legalidad, se ordenó:

**(...) Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a dos documentales solicitadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el siguiente sentido:**

*(...) Al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, solicitar certificación del tiempo durante el cual se dice permaneció privado de la libertad el señor Juan Carlos Díaz González, por cuenta del proceso con Radicado nro. 11001 6000 017 2015 04146 02, surtido por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado.*

*Al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC -, requerir una relación de las visitas recibidas por parte de los demás demandantes<sup>13</sup>, al señor Juan Carlos Díaz González, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, con ocasión del proceso con Radicado nro.11001 6000 017 2015 04146 02.*

*Así las cosas, se ordenará a la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que elabore y tramite los respectivos oficios ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental.*

*En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.*

La apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION acreditó el cumplimiento de la orden impartida mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 el cual obra en archivo 16.

En los archivos 17 a 20 obra respuesta dada por el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, advirtiendo que la respuesta fue enviada por una entidad distinta a las partes que componen el presente medio de control, la misma solo fue remitida a este Despacho, así las cosas, se **CORRE TRASLADO** a las demás partes, para los efectos previstos en el artículo 173, en concordancia con los artículos 269 y 272 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**POR SECRETARIA REMITASE** link a las partes para acceso al expediente para que puedan ser revisados los archivos señalados.

**VENCIDO EL TÉRMINO** concedido en la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa080479280686b38d321c7d0b6d99a7c53063897a00e6d89f41d16902c08820**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00301 00**  
Demandante : MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS.  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Requiere parte demandante

En auto de 14 de septiembre de 2022, además de realizar el control de legalidad, se ordenó:

**(...) Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a una documental en el siguiente sentido:**

*OFICIAR a INPEC., con el fin de que la misma remita la información, allí solicitada:—Le solicito muy respetuosamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) emitir certificación donde conste el tiempo en el cual estuve privado de la libertad y copia de la boleta de libertad; así mismo con todos los documentos que reposen en sus sistemas sobre mi persona”.*

*Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental.*

*En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.*

Verificado el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida, en consecuencia, **se requiere a la parte demandante** para que acredite el cumplimiento de la orden impartida desde el 14 de septiembre de 2022 y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539028ff90236dc1c3fc2b259d0fc04aa3ab166f8887f99979833a9b4e9378**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00308 00**  
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Se acredita cumplimiento de orden por parte ejecutante, reitera orden a Secretaría para oficiar, remite expediente a Oficina de Apoyo para actualización del crédito y no acepta renuncia poder

**1.** Mediante auto del 27 de julio de 2022 se reiteró la siguiente orden dada por el Despacho el 15 de junio de 2022:

“(…)

*Con auto del 18 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios relacionados con las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y a su vez, se puso en conocimiento de las partes respuestas allegadas por parte de los Bancos OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL y PICHINCHA.*

*El apoderado ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2022 acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados. Así mismo, respecto de la respuesta por el Banco BBVA indicó que solo conoce el número de NIT 800-130.632-4 del Ejército Nacional y solicitó oficiar al Banco de Occidente toda vez que dicha entidad solicitó oficio proveniente del Juzgado.*

*Así las cosas, por un lado el Despacho **requiere al apoderado ejecutante** para que informe el NIT sobre el cual requiere se inscriba la medida de acuerdo con lo solicitado por el Banco BBVA, puesto que el NIT indicado no corresponde al de la entidad demandada en el presunto asunto.*

*Así mismo, en cuanto a la respuesta del Banco BBVA, el Despacho ordenará a la **Secretaría** del Despacho elaborar oficio al Banco de Occidente comunicando la orden del auto del 26 de enero de 2022.*

*De conformidad a lo dispuesto por numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del apoderado de la parte ejecutante, a quien se remitirán los mismos por correo electrónico a fin de que dentro de los 5 días siguientes a su recepción, proceda a radicarlos ante las entidades bancarias en comento; junto con copia de la presente providencia, así como del auto del 26 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022 y del oficio radicado inicialmente.*

*Sobre las demás entidades bancarias que no han dado respuesta, **se requiere al apoderado de la parte** ejecutante para que elabore oficio dirigido a dichas*

Exp. 110013336037 2021-00308-00  
Medio de Control Ejecutivo

*entidades, con el fin de que den trámite a lo solicitado.*

(...)”

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado para que acreditara la radicación directa del oficio en el Banco BBVA y reiterara la solicitud en las entidades que no han dado respuesta. Esto fue acreditado por el apoderado el día 16 de noviembre de 2022 (Archivo No. 24 del expediente digital).

**2. Se reitera la orden dada a la Secretaría del Despacho** para que **elabore** oficio dirigido al **Banco de Occidente**, por medio del cual comunique la orden del auto del 26 de enero de 2022.

**3.** Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 28 de julio de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito (archivo No. 22 del expediente digital).

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto del 09 de noviembre de 2022, sin que hubiera pronunciamiento por la parte ejecutada.

Luego, previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito teniendo en cuenta los datos consignados en la liquidación presentada por la parte ejecutante (archivo No. 22 del expediente digital) y, respecto de los intereses, se tendrá en cuenta el auto que libró mandamiento de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de mayo de 2022 (archivo No. 15 del expediente digital) y demás documentos pertinentes.

**4.** Por último, el día 07 de diciembre de 2022, la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, apoderada de la entidad ejecutada, allegó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a la terminación de su contrato de prestación de servicios, sin embargo, no allegó la constancia de remisión y radicación de la renuncia en dicha entidad.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **no se acepta** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la constancia de radicación de la comunicación de la renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 2021-00308-00  
Medio de Control Ejecutivo

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a04924abbbb48fca2784ddeb89e7bd417dd0e94118e8729ab9371c3fd8bd2c**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00076 00**  
Demandante : Juan Camilo Lasso Hernández y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento documental y remite link de acceso al expediente digital.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se evidencia que, a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2022, la parte demandante por conducto de su apoderada, allegó copia de documental solicitada dentro del escrito de la demanda, consistente en acta de junta médica laboral realizada al señor Juan Camilo Lasso Hernández.

La anterior documental fue incorporada al proceso, obrando actualmente en el archivo denominado "15ActaDeJuntaMedica" del respectivo expediente digital, la cual para los efectos pertinentes se **pone en conocimiento de las partes** por medio de esta providencia.

Se recuerda que para el próximo **02 de mayo de 2023 a las 10:30AM** se encuentra programada la realización de la correspondiente audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams u otra herramienta similar, cuya invitación será remitida por el Despacho a las partes con la suficiente antelación.

Finalmente se indica que a través del siguiente link, las partes podrán tener acceso al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia: [11001333603720220007600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720220007600.REPARACIONDIRECTA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6cc417ae391c6cd701ca9c2a2118091c42243009f1d99712f2ee578ded53f**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00079 00**  
Ejecutante : Jeison Arley Pareja Acosta y Otros.  
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenándose a que, por Secretaría del Despacho se procediera a la notificación de dicha providencia a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior, el 04 de noviembre de 2022 se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento de pago a la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional en calidad de ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4. Visto lo anterior, los 05 días para efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. vencieron el 15 de noviembre de 2022; mientras que los 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones, vencieron el 22 de noviembre de 2022.

5. Una vez vencidos los términos, se tiene que la entidad ejecutada guardó silencio.

6. Encontrándose debidamente notificada las parte incidentada a través del correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), y habida cuenta que no se efectuó manifestación alguna sobre el mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del 26 de octubre de 2022, el Despacho, de acuerdo con las disposiciones del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**1. Ordena seguir** adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso.

**2.** Sin condena en costas.

**3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5981012cd8e179a5ae2e513aae5801c5d183c4ee810bdca6d351657574741**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00106-00**  
Demandante : Nubia Liliana Rondón Olave y otros  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros  
Asunto : Requiere a Secretaría para que realice notificación a llamada en garantía HDI Seguros y acepta y no acepta renuncias a poder

1. Mediante del 09 de noviembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que realizó la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como asegurador principal y a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA y HDI SEGUROS como coaseguradores, sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento y se ordenó su notificación.

Obra en el expediente los escritos de contestación presentados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA, sin embargo, no obra en el expediente el escrito de contestación ni la constancia de notificación de **HDI SEGUROS**; razón por la cual, **por Secretaría** se deberá efectuar la notificación a esta última a efectos de cumplir con lo dispuesto en el auto del 09 de noviembre de 2022.

Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado indicado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

2. El día 15 de diciembre de 2022, el abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, apoderado de la entidad demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** allegó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo al encargo de otro empleo que se realizó dentro de la misma entidad y allegó la constancia de remisión y radicación de la renuncia en dicha entidad.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta** la renuncia presentada por el abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes.

Requírase a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto.

3. El día 15 de diciembre de 2022, el abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera, apoderado de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV** allegó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a la terminación del vínculo laboral y allegó la constancia de remisión y radicación de la renuncia en dicha entidad.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta** la renuncia presentada por el abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera.

Requíerese a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto.

4. El día 11 de enero de 2023, la abogada Nataly Valentina Agudelo Riveros, apoderado de la entidad demandada **Secretaría Distrital de Planeación** allegó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo al encargo de otro empleo que se realizó dentro de la misma entidad; sin embargo, no allegó la constancia de remisión y radicación de la renuncia en dicha entidad.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **no se acepta** la renuncia presentada por la abogada Nataly Valentina Agudelo Riveros hasta tanto no se allegue la aludida constancia de remisión y/o radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bdb5dbdfb9330172409f9d71fe68658da7352d10d58e2f073e6a802f868f4c**

Documento generado en 22/02/2023 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00159 00**  
Demandante : JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS YOTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
Asunto : Acepta Renuncia - Requiere parte apoderados de las partes- Requiere entidad demandada

1. Obra renuncia allegada por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, quien representaba los intereses de la entidad demandada, también se allegó constancia de envío de la comunicación de renuncia a la entidad demandada, así las cosas, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, se acepta dicha renuncia.

2. En auto de 26 de octubre de 2022, además de realizar el control de legalidad, se ordenó:

**(...) Advierte el Despacho que las pruebas solicitadas en el expediente corresponden a documentales solicitadas en el siguiente sentido:**

**1. Por la parte demandante:**

**(...) 2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.**

A. Que se libre oficio a la Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16, Con sede en la ciudad Turbo, para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Copia autentica y completa del informe administrativo por lesiones No. 003 de fecha 15 de mayo de 2021 donde se informa las lesiones padecidas por el IMAR JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo, el día 26 de abril de 2021.
- Informe antecedentes para expedir mencionado informe administrativo por lesiones
- Copia de la historia clínica realizada con la atención prestada al el IMAR JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo, para el día 26 de abril de 2021.
- Acta de incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio del Infante de Marina Regular JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo
- Acta de Evacuación de la prestación del servicio militar obligatorio del Infante de Marina Regular JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo
- Se expida certificación de rango que ostentaba el señor JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo.
- En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen las pruebas al expediente (art. 21 del Nuevo C.P.A.C.A).

B. Que se libre oficio a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional Con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Copia autentica y completa del Acta de Junta Medica Laboral de la Armada Nacional realizada al Infante de Marina Regular JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo.
- Copia autentica y completa de la Historia clínica realizada al IMAR. JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo
- En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen las pruebas al expediente (art. 21 de la Ley 1755 de 2015).

C. Que se libre oficio a la Dirección de prestaciones Sociales de la Armada Nacional Con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Expediente prestacional del Infante de Marina Regular JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo.
- En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen las pruebas al expediente (art. 21 de la Ley 1755 de 2015).

D. Que se libre oficio al Comando de Personal – Dirección de Personal de la Armada Nacional Con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Copia autentica y completa de la certificación de salario y/o de haberes que devengaba del IMAR. JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, identificado con C.C. No. 1.193.068.011 del Restrepo.
- En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen las pruebas al expediente (art. 21 de la Ley 1755 de 2015).

## 2. Por la parte demandada:

(...) SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a su señoría se oficie a la DIRECCION DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL a fin de que se lleve a cabo de la forma más expedita JUNTA MEDICA LABORAL del señor IMR JOHAN SEBASTIÁN MORA ARIAS, lesionado cc 1.193.068.011

Así las cosas, se ordenará a las partes que elaboren y tramiten los respectivos oficios ante las entidades requeridas, a efectos de allegar lo más pronto posible estas documentales.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. los apoderados de las partes, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

Verificado el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida, en consecuencia, **se requiere a los apoderados de las parte** para que acrediten el cumplimiento de la orden impartida desde el 26 de octubre de 2022 y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental señalada.

3. Advirtiéndole que en el presente asunto se aceptó la renuncia presentada por el apoderado que representaba los intereses de la demandada remítase copia de la presente providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad para que designe nuevo apoderado y adelante la carga procesal a la que se hizo referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c008837876b6b5a10195d6b674f2dec89732afdbd89367a5403c3d4927d829**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00186-00**  
Demandante : Marlon José Castro González  
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1.El señor Marlon Jose Castro Gonzalez, través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (archivo 1-2)

2. Con auto de 31 de agosto de 2022 se inadmitió demanda (archivo 3) siendo allegada subsanación el 5 de septiembre de 2022(archivo 4- 5)

3.Con auto de 9 de noviembre de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por MARLON JOSÉ CASTRO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 6).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de noviembre de 2022 (archivo 7)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 enero de 2023.

6. El 24 de enero de 2023 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a SANDRA MILENA BAEAZ SUAREZ (fl.8) con remisión a la contraparte.

7.El apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones de contestación de la demanda, en tiempo. (archivo 9)

8.\_El apoderado de la parte actora allegó memorial el 10 de febrero de 2013 con solicitud de desistimiento de prueba (archivo. 12), con remisión la contraparte.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse.

**FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por

el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### **OTROS ASUNTOS.**

Se observa que el 10 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de prueba, sobre el particular el Despacho advierte que resolverá en audiencia inicial, etapa de pruebas.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **5 DE OCTUBRE DE 2023 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **Se reconoce personería** a la abogada SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ como apoderada de la entidad demandada.

4. La solicitud de 10 de febrero de 2023 efectuada por el apoderado de la parte actora, se resolverá en audiencia inicial, etapa de pruebas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ**

vccp

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb31e5cc3dbdf48cc83dd811d85d4955fb494b6c99c226d75c5143f037fc1a**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00195** 00  
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU  
Demandado : Integral S.A. y otro  
Asunto : Admite reforma de la demanda y reconoce personería  
adjetiva

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de Integral S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza (archivos 01-03 del expediente digital).

2. El día 07 de septiembre de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en contra de INTEGRAL S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de septiembre de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital).

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 01 de noviembre de 2022.

6. El día 01 de noviembre de 2022, las demandadas de Integral S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, por escritos separados, contestaron la demanda, allegaron y solicitaron pruebas y allegaron poderes conferidos a la sociedad Posada, Sierra & Castaño S.A.S. representada legalmente por Mateo Posada Arango y la abogada Diana Yamile García Rodríguez (archivos No. 10 y 11 del expediente digital), respectivamente, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7. El día 17 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda**. De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

*"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición"*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de*

Exp. 110013336037 2022-00195-00  
Medio de Control de Controversias Contractuales

*reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”<sup>1</sup> subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 01 de noviembre de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 17 de noviembre de 2022. Como quiera que la presentó en el mismo 17 de noviembre de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 15 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.
2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. Se tiene por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas Integral S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza.
4. No hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandante respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.
5. Se reconoce personería a la sociedad Posada, Sierra & Castaño S.A.S. representada legalmente por Mateo Posada Arango y la abogada Diana Yamile García Rodríguez, como apoderados de las entidades demandadas Integral S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, de conformidad y para los efectos de los poderes otorgados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 2022-00195-00  
Medio de Control de Controversias Contractuales

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcfedc6a85fd46e356828174d0ad3d657e03a878ca91ecec4020ba87f8ca**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00305 00**  
Demandante : Yurley Xiomara Pineda Cardona y otros  
Demandado : Hospital San Juan de Dios de Honda y otros  
Asunto : Aclara auto del 07 de diciembre de 2022 respecto  
circuito judicial al cual se debe remitir por  
competencia

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023 se resolvió lo siguiente:

*"1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

*2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima."*

En este punto, advierte el Despacho que por error se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima, siendo lo correcto, ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

Por lo anterior, se modifica el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 07 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"(...)

***2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d7035431304f5a74f2d02d671b7f90156274835947adc6d1f8b2877629597d**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Conciliación Prejudicial  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00042 00**  
Convocantes : Laudith Rosales Martínez, actuando en nombre propio y en representación de Adriana Lucía Hernández Rosales, Melisa Liney Hernández Rosales y Yon Hernández Rosales; Manuel Smith Hernández Erazo, Jhordin Andrés Hernández Erazo y Estela Martínez.  
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Corrige auto aprueba conciliación y Atiende solicitud de copias.

1. Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023 el apoderado de la parte convocante solicitó aclaración del artículo tercero del auto proferido por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la conciliación adelantada por las partes dentro del proceso de la referencia.

2. Hechas las verificaciones pertinentes, encuentra el Despacho que en atención a lo solicitado y estando el proceso al Despacho para proveer, se procederá a corregir el contenido del mismo con base en lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, el cual establece:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella".*

3. Con base en lo expuesto, **SE CORRIGE** artículo **TERCERO** del auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la cual deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 3-0820-000755-4 (Convenio No. 14975) del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*

4. Las demás disposiciones del auto proferido dentro del proceso de la referencia el 15 de febrero de 2023, permanecerán incólumes.

5. Finalmente encuentra el Despacho que por correo electrónica de esa misma fecha, el apoderado en mención solicito expedición de copias auténticas de "(...) ACTA DE CONCILIACION JUDICIAL APROBADA POR SU DESPACHO, CON NOTA DE EJECUTORIA, Y CERTIFICACION DE VIGENCIA DE PODERES (...)"; frente a lo cual se señala que las mismas se expedirán una vez se acredite el pago del arancel judicial y podrán ser retiradas en la Secretaría del Juzgado, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C. en el horario de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, para lo cual no se requiere de cita previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez***JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205d631931ed7a6faaf7937ab52b0e3a5190a11afee55a7dae99ae89ea7436e**

Documento generado en 22/02/2023 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**